

Expediente: **1269/18**

Carátula: **PINCHETTI ALFREDO E. Y OTRA C/ SORIA JUAN RAMON S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/12/2023 - 04:44**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PINCHETTI DEGLEE, MONICA ALEJANDRA-ACTOR*

20172700986 - *PINCHETTI, ALFREDO E.-ACTOR*

20253202026 - *SORIA, JUAN RAMON-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 1269/18



H20443450104

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°201TOMO

Año: 2023

JUICIO: PINCHETTI ALFREDO E. Y OTRA c/ SORIA JUAN RAMON s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EXPTE N° 1269/18.-

Concepción, 11 de Diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "PINCHETTI ALFREDO e. Y OTRA Vs. SORIA JUAN RAMON S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (Expte. N° 1269/18), de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 09/10/2020 se apersona el Dr. CARLOS A. GUIÑAZÚ, en el carácter de apoderado de la parte actora ALFREDO ENRIQUE PINCHETTI, DNI N° 30.539.036 y MÓNICA ALEJANDRA PINCHETTI DEGLEE, DNI N° 31.543.453, herederos de Alfredo Eduardo Pinchetti, conforme lo acredita con poder especial para juicios cuya copia digitalizada se encuentra agregada en la historia digital en fecha 09/10/2020, constituyendo domicilio digital N° 20-17270098-6, deduciendo demanda por incumplimiento contractual en contra de JUAN RAMÓN SORIA, DNI N° 20.557.225 a fin de que se condene a éste último a entregar 2.900 bolsas de azúcar o en su defecto la suma equivalente en dinero en efectivo, con más los perjuicios derivados del incumplimiento contractual y los intereses desde que la prestación es debida, gastos y costas.-

Como fundamento de su pretensión, manifiesta que el padre de sus mandantes Alfredo Eduardo Pinchetti (ya fallecido) en fecha 26/08/2014 celebró con el demandado un contrato de arriendo (aparcería) de un inmueble rural, ubicado sobre ruta N° 328 Km. 10, Gastona Sur, habiendo sido dicho contrato cumplido por parte del locador Pinchetti y no así por el demandado, que incumplió sus obligaciones.-

Continúa diciendo que luego de fallecido el locador, y encontrándose el demandado en mora respecto del pago de los arriendos comprometidos, el accionado en fecha 29/08/18 firmó con Alfredo Enrique Pinchetti (hijo del locador y en representación de los herederos) un convenio de reconocimiento de deuda donde reconoció adeudar 2.900 (DOS MIL NOVECIENTAS) bolsas de azúcar, comprometiéndose a entregarlas a la finalización de la cosecha 2018.-

Que también dio en garantía un tractor marca Valtra dominio BVA-32 quedando el Sr. Soria como depositario del vehículo y comprometiéndose a no venderlo hasta el cumplimiento de la obligación y a entregarlo en caso de incumplirla, pero venció el plazo acordado y el demandado incumplió nuevamente su obligación de entregar las bolsas de azúcar y el tractor.-

Expresa que como consecuencia del incumplimiento y del accionar presuntamente delictivo del demandado Soria, se promovió la causa penal caratulada "Pinchetti De Glee Mónica Alfredo Y Otros S/ Denuncia de Usurpación en contra de Juan Ramón Soria o Soria Juan Ramón S/Usurpación", en el marco de la cual el Juez del Colegio de Jueces Dr. Pellegrini, ordenó la devolución del inmueble, quedando pendiente el pago de la deuda y los daños y perjuicios producidos.-

Manifiesta que al momento de la devolución, la finca se encontraba en deplorables condiciones de conservación y con su capacidad productiva disminuida como consecuencia de la negligencia e incumplimiento contractual del demandado, respecto a su obligación de mantener la finca en idénticas condiciones de producción. Que tampoco abonó los impuestos a cuyo pago se comprometió, cuyo monto y perjuicios ocasionados surgirán de las pruebas que se produzcan en autos.-

Solicita se condene al demandado a la entrega de las bolsas de azúcar reclamadas o su equivalente en dinero en efectivo, en caso de incumplimiento, con más los daños y perjuicios reclamados, intereses y costas.-

Concluye diciendo que en fecha 14/11/19 sus mandantes intimaron al demandado a cumplir las obligaciones asumidas, sin que hasta la fecha haya cumplido, por lo que se procedió a promover la presente acción.-

Ofrece prueba documental e instrumental.-

Corrido el traslado de ley, en fecha 19/05/2021 se apersona el demandado JUAN RAMON SORIA, DNI N° 20.557.225, domiciliado en Ruta N° 328, Gastona Sur, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, constituyendo domicilio digital N° 20253202026, formulando planteo de caducidad de instancia en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto por el art. 203 inc. 1 del CPCC, el que luego de ser sustanciado, es desestimado por sentencia de fecha 03/09/2021, confirmada por la Excmá. Cámara Civil en Documentos y Locaciones por resolución de fecha 21/12/2021.-

En fecha 08/03/2022 el demandado JUAN RAMON SORIA opone la excepción de Falta de Legitimación activa y contesta demanda, decretándose en fecha 08/03/2022 tenerse presente para definitiva la excepción de falta de legitimación activa y por contestada demanda, se dispone la apertura de la causa a pruebas, y se fija fecha para la "Primera Audiencia de Conciliación y Proveído

de Pruebas” para el día 11.04.2022 a hs 9:00, interponiendo la actora en contra de tal providencia en fecha 10.03.2022, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que es rechazado por resolución de fecha 12/04/2022, al igual que la aclaratoria deducida por el demandado, rechazada por resolución de fecha 21.04. 2022. Concediéndose la apelación interpuesta en subsidio, ordenándose elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones.

En fecha 22/12/2022 la Excma. Cámara del Fuero dicta sentencia que hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y revoca sentencia, disponiendo en substitutiva: “Proveyendo presentación del demandado de fecha 08/03/2022: 1)Habiendo transcurrido el plazo conferido por decreto de 27/10/2020: Téngase por incontestada la demanda (art. 283 CPCCT- actual 422 NCPCCCT)”.-

Por providencia de fecha 17/02/2023 se imprime al proceso el trámite previsto por el art. 443 y ss NCPCCCT, se dispone la apertura de la causa a pruebas y se fija fecha para la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas para el día 12/04/2023 a hs. 9.-

En fecha 12/04/2023 la parte actora designa como apoderado común al actor Alfredo Pinchetti.-

En fecha 12/04/2023 se celebra la primera audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas”, compareciendo la parte actora con su letrado apoderado Dr. Carlos Guiñazú, no habiendo comparecido la parte demandada. Se proveen las pruebas ofrecidas por la parte actora.-

Que en fecha 21/04/2023 el demandado JUAN RAMON SORIA deduce planteo de nulidad en contra de la audiencia de pruebas de fecha 12/04/2023 y los actos posteriores, el que es rechazado por sentencia de fecha 21.06.2023, denegándose recurso de apelación deducido en subsidio, y ordena la reapertura de los términos procesales suspendidos en fecha 24/02/2023.-

Por providencia de fecha 04.08.2023 se fija nueva fecha de segunda audiencia para el día 04/09/2023 a horas 8:00, se ordena librar oficio a la OGA a fin de que sirva remitir copias digitales de la causa caratulada: “Pinchetti Deglee Mónica Alfredo y Otros c/ Soria Juan Ramón S/ denuncia de Usurpación”, o en su defecto indique la oficina donde se encuentra radicada, en el término de 5 días y librar Oficio al Ingenio Sucro Alcoholera del Sur S.A. Providencia y a Cactu a fin de que informen el precio de la bolsa de azúcar tipo “A” de 50 kg a la fecha de finalización de la zafra del año 2018, y al día de la fecha en que se contesta el Oficio, el mismo deberá ser contestado en el plazo de 5 días.-

En fecha 04/09/2023 se celebra la segunda audiencia, a la que comparece únicamente el Dr. Cristian Iván Fernández quien invoca personería de urgencia, concediéndosele un plazo de 10 días para presentar el poder para juicio respectivo, bajo apercibimiento de ley, manifestando que no se encuentra el demandado Soria Juan Ramón - quien debía absolver posiciones en esa oportunidad - porque no fue notificado debidamente en forma personal, a lo que se decreta que: atento lo manifestado por el Dr. Cristian Fernández respecto de su cliente, téngase presente para definitiva.

En la audiencia, Secretaria actuaria informa sobre los cuadernos de pruebas producidos en autos. A continuación la parte demanda procede a alegar, teniéndose por presentado el alegato de bien probado por la parte demandada, y se ordena practicar planilla fiscal, disponiéndose el pase de los autos a despacho para dictar sentencia, fijándose el plazo a tal fin para el día 22/11/2023 a hrs 10:00.-

En fecha 08/09/2023 el Dr. Cristián Fernández acompaña poder especial para juicios y por providencia de fecha 11/09/2023 se le otorga intervención de ley en tal carácter.-

Por providencia de fecha 15/11/2023 se dicta medida para mejor proveer, a fin de que la parte actora acompañe la documentación original base de la demanda, en soporte papel, en el término de 5 días y se deja sin efecto la fecha 22/11/2023 fijada para el dictado de sentencia.-

Cumplida la medida dispuesta, por providencia de fecha 23/11/2023 se dispone que vuelvan los autos a despacho para dictar sentencia el día 11/12/2023 a hrs 10:00.-

CONSIDERANDO:

En la especie, los actores ALFREDO ENRIQUE PINCHETTI y MÓNICA ALEJANDRA PINCHETTI DEGLEE (herederos de Alfredo Eduardo Pinchetti), deducen demanda por incumplimiento contractual en contra de JUAN RAMON SORIA a fin de que se lo condene a entregar 2.900 bolsas de azúcar o en su defecto la suma equivalente en dinero en efectivo, con más los perjuicios derivados del incumplimiento contractual y los intereses desde que la prestación es debida, gastos y costas, en base al contrato de arrendamiento de fecha 26/08/2014 y un convenio de reconocimiento de deuda celebrado en fecha 29/08/2018.-

Respecto al demandado JUAN RAMON SORIA, por sentencia de fecha 22/12/2022, dictada por la Excma. Cámara del Fuero se tiene por incontestada la demanda instaurada en su contra, encontrándose dicha sentencia firme y consentida.-

En consecuencia, ante la incontestación de demanda se torna aplicable los efectos previstos en el art. 438 del NCPCC, en cuanto dispone que “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.-

La doctrina por su parte considera que la declaración de rebeldía y la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).-

En este sentido la Cámara del Fuero sostuvo: “El accionado no ha contestado la demanda. De allí que las afirmaciones del actor con relación a lo reclamado, adquiere relevancia cuando se observa, de las constancias de autos, que el demandado no contestó la demanda, tornándose aplicable los efectos previstos en el art. 294 del Código Procesal Civil y Comercial Común, en cuanto dispone que “Si el demandado se apersonara y no contestara lademanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”. Sobre la cuestión, este Tribunal sostuvo que “laincontestación de demanda tiene valor de presunción iuris tantum, por tanto el agravio referido a los efectos de la incontestación de demanda debe ser desestimado toda vez que ella genera presunción favorable a la pretensión pero no más, que ante ella, la carga de la prueba en contrario queda principalmente a cargo de la demandada, dado que la incontestación es imputable únicamente a la parte que ha incurrido en la omisión” (CSJT, sentencia N° 437 de fecha 30 de mayo de 2007). DRES.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. (CCDL Concepción, Sentencia N°68 de fecha 02/07/2019 en autos “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento de Contrato. Expte: 980/16).-

“El apelante alega en primer lugar, la falta de contestación de la demanda por parte de los accionados, tratando de hacer valer a su favor la presunción ficta prevista en el art.293, inc.2 y 294 del CPCC. Al respecto cabe decir que, esta circunstancia no exime al accionante de probar los hechos invocados. Tampoco obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas, por el contrario se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Por ello la incontestacion no altera la secuencia normal del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, lo que supone la verificación de los hechos. Se trata en esencia de cumplir la

finalidad de afianzar la justicia, toda vez que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales sino a través del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. Sobre el particular esta Cámara tiene dicho en anterior composición que corresponde al actor comprobar los hechos "constitutivos del derecho cuyo conocimiento reclama, aún cuando no se conteste la demanda se declare la rebeldía del demandado, quien con sólo negar esos hechos puede adoptar una posición de simple expectativa" (Cfr. Palacios de Aramayo c/Juan Aramayo s/Escrituración, 25-3-90). Por lo que no basta la incontestación de la demanda por parte de los demandados para tener por ciertos los hechos alegados en la demanda y condenar a los accionados sin más.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, Sala 2 Sentencia N° 569 de fecha 29/11/2019, en autos "Sierra Gustavo José Vs. Cornejo Marcelo Alejandro y Otros S/ Daños y Perjuicios, Expte N° 4335/15).-

"La demandada no ha contestado la demanda, por lo que resulta de aplicación la normativa de los arts. 293, inc. 2 y 300 del C.P.C.C. y 919 del Código Civil, en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y, por ende, la falta de negativa de los hechos expuestos en la demanda y de la autenticidad de los documentos que se le atribuyan, autorizan a estimar como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos. Si frente a la obligación legal de expedirse, el demandado guarda silencio, el juez puede tener por reconocidos los hechos invocados en la demanda, como ha acontecido en el sub-examine, en donde el demandado no solamente no ha contestado la demanda, sino que tampoco había respondido las cartas documento, ni tampoco ha producido prueba alguna de haber cumplido con sus obligaciones contractuales, ni intentó defensa alguna para repeler la acción intentada. Por lo tanto, el incumplimiento de la demandada debe tenerse por probado, por lo que la resolución del contrato resulta procedente". DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Sent: 97 Fecha Sentencia 21/03/2014 en autos "Aragón Dora Elena Vs. Pérez Ana Paola s/ Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios".-

Conforme lo expuesto, resulta menester analizar las pruebas rendidas en autos a fin de determinar si en el caso concreto concurren los presupuestos legales a los cuales se haya supeditada la procedencia de la presente acción.

El contrato de arrendamiento de fecha 26/08/2014, que en original se tiene a la vista y cuya copia digitalizada fue agregada en fecha 21/11/2023 da cuenta que Alfredo Eduardo Pinchetti (arrendador) y Juan Ramón Soria (arrendatario) convienen las siguientes cláusulas: "PRIMERA: El arrendador dice que cede en arriendo a la arrendataria un inmueble rural ubicado sobre Ruta N° 328, km 10, Gastona Sur, Dpto. Chicligasta, Pcia. De Tucumán, que lindan al Norte, camino vecinal, al Sur ruta 328, al Este Sucesión de Lehmann Saracho y al oeste Suc. de Pedro N. Saracho SEGUNDA: Este contrato tendrá una vigencia de cinco años, lo cuales se iniciarán con la campaña azucarera del 2015, extendiéndose hasta el tiempo necesario para completar la zafra cañera del año 2019 inclusive, pudiendo renovarse por igual tiempo a opción de las partes. TERCERA: Las partes convienen en que el precio del arrendamiento será del 20% (veinte por ciento) de la cantidad de kilos entregados en el canchón del ingenio, los cuales serán abonados en azúcar blanco o dinero en efectivo al valor del producto en el mercado. En caso de azúcar la arrendataria podrá cumplir entregando al arrendador la corriente orden emitida por el ingenio productor, que habilita el retiro de las bolsas. Estos pagos deberán realizarse a medida que se vayan entregando la producción al establecimiento fabril". –

Tal contrato de arrendamiento es un instrumento privado que cuenta con el respectivo sellado de ley, lo que le otorga fecha cierta en los términos del art. 317 del CCCN, y habiendo sido presentado en juicio, sin que haya sido desconocido por la contraria, corresponde tenerlo por reconocido, conforme art. 332 NCPCT, estando investido en consecuencia, de plena eficacia probatoria.-

Y si bien en el contrato de arrendamiento el arrendador es Alfredo Eduardo Pinchetti fallecido el 12/12/2016, conforme copia de acta de defunción acompañada en autos, los actores Alfredo Enrique Pinchetti y Mónica Alejandra Pinchetti Deglee se presentan en su representación, en su carácter de hijos del arrendador, conforme se desprende de las actas de nacimiento certificadas adjuntadas en

fecha 21/11/2023.-

A ello, cabe agregar que posteriormente el actor Alfredo Enrique Pinchetti DNI N° 30.539.036 (apoderado común en estos autos) y Juan Ramón Soria DNI N° 20.557.225, en fecha 29/08/2018, celebraron una dación en pago cuyas cláusulas se transcriben a continuación: "PRIMERA: El Sr. Soria declara adeudar al Sr. Alfredo Eduardo Pinchetti (hoy su sucesión) la cantidad de Dos Mil Novecientas bolsas de azúcar (2900) de 50 kg. cada una correspondiente al contrato de arriendo celebrado entre ambos con fecha 26/08/2014, las cuales se obliga el Sr. Soria a entregar en órdenes o dinero efectivo con la finalización de la cosecha 2018.-

SEGUNDA: Por este instrumento, el Sr. Soria da en garantía de la deuda mencionada un tractor marca Valtra, Dominio: BVA32, quedando el Sr. Soria como depositario del mismo, obligándose a no venderlo hasta tanto no se cumpla con la entrega de las bolsas de azúcar referidas.

TERCERA: En caso de incumplimiento el Sr. Soria se obliga a entregar los vehículos mencionados al Sr. Pinchetti y toda la documentación de ambos.

CUARTA: Se conviene la irrevocabilidad de este convenio, en consecuencia las partes solo podrán exigir su cumplimiento".-

Dicho instrumento tiene sus firmas certificadas Escribano Público, conforme actuación notarial de certificación de firmas de fecha 29.08.2018, lo que le confiere fecha cierta y reviste el carácter de instrumento público notarial, conforme art. 281 inc. 2 CCCN, sólo redarguible de falsedad por vía de redargución, lo que no acontece en la especie, gozando de entera fe en los términos de los arts. 293/6 CCCN por lo que el convenio en cuestión es tenido por auténtico y por emanado del demandado.-

"Se comprueba que la firma en cuestión se encuentra certificada por la Escribana Pública, quien indicó que la firma fue puesta en su presencia por el demandado, conforme surge la hoja de actuación notarial N°(). Sabido es que la certificación notarial de las firmas de un instrumento privado otorga certeza sobre la autenticidad de éstas fundados en el carácter público del acto de certificación. En efecto, esta autenticación importa una declaración de certeza de que la firma pertenece al accionado y reviste el carácter de instrumento público notarial, conforme a lo prescripto en el inc. 2 del art. 979 del Código Civil e interpretación doctrinaria y judicial por el valor probatorio que de ella emana respecto de los extremos que el escribano, en el ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos, atestigua que la firma fue ejecutada en su presencia. Así, si bien la certificación sobre la autenticidad de la firma inserta en el documento en cuestión no tiene la virtualidad de elevar a instrumento público el instrumento privado en el que se instrumentó la autorización, la certificación en sí misma es un instrumento público (cfr. Pelosi, Carlos A., La certificación sobre autenticidad de las firmas puestas al pie de un documento privado, Revista del Notariado 659, 01/01/1961, 712, Cita Online: AR/DOC/84/2012) y otorga a éste la fuerza probatoria del instrumento público, ésta sólo puede caer con la prueba de su falsedad por vía de redargución (cfr. CACC de Córdoba, Greco, Gabriel José c. Chávez, Héctor y otro s/ ordinarios, 31/05/2012, entre otros) Esta circunstancia fue correctamente advertida por la sentenciante, quien señaló que las actuaciones cumplidas ante un notario público hacen plena fe hasta ser argüidas de falsas en el juicio respectivo (cfr. arts. 993, 994 y 995 Código Civil), lo cual no fue invocado ni acreditado en autos, razón por que se resolvió que la documentación debía tenerse por auténtica y emanada del demandado. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 KIRSCHBAUM LUCIA MATILDE Vs. ANAN ARNALDO RENE S/ COBRO DE HONORARIOS Nro. Expte: 6927/13 Nro. Sent: 43 Fecha Sentencia 11/03/2021 DRES.: COSSIO – MOVSOVICH.

Los contratos de arrendamientos están regulados por la ley 13.246 (modificada por leyes 21.452 y 22.298), aplicándose el CCCN de manera supletoria, conforme lo prescribe el art. 41 ley 13.246 que expresa: "En los contratos a que se refiere la presente ley se aplicarán en el orden siguiente: a) Las disposiciones de la presente ley (N° 13.246), b) Los convenios de las partes, c) Las normas del Código Civil, en especial las relativas a la locación y d) Los usos y costumbres locales.-"

El art. 2° de la ley referida supra (13.246) expresa: "Habrá arrendamiento rural cuando una de las partes se obligue a conceder el uso y goce de un predio, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones y la otra a pagar por ese uso y goce de un precio en dinero".-

El art. 958 del CCCN expresa: Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres".-

Como se advierte de los artículos transcritos se desprende que la persona tiene la facultad de obligarse o no para reglar las condiciones bajo las cuales contratan, pero debe respetar la palabra dada y cumplir con lo que se comprometió. La obligación convenida tiene fuerza de ley y siendo así nadie puede sustraerse a la obligación pactada con pleno consentimiento.-

Por su parte el art. 959 del CCCN preceptúa que todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos que la ley prevé" -

Y el art. 960 preceptúa que los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.-

El contrato es una norma particular creada por las partes para regir sus derechos , de modo que es claro que en principio el juez es ajeno a ello. No debe intervenir en la determinación del contenido del contrato.

Sin embargo, cuando a petición de alguna de las partes y en el marco de un proceso judicial, el juez debe conocer del contenido del contrato, puede ocurrir que se vea compelido a pronunciarse sobre la validez o alcance de una previsión contractual , por lo que solicita una de las partes autorizada por la ley, o porque la misma obliga al juez a invalidar o modificar esa cláusula en virtud de un precepto normativo. (Jorge H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado", T V, pág. 49).-

Mediante CD N° 02995910 8 de fecha 14/11/2019 –que en original se tiene a la vista- el demandado fue intimado al pago de lo adeudado, conforme se desprende textualmente de dicha misiva: "Habiendo vencido el plazo de pago de la deuda reconocida por Ud. mediante instrumento de fecha 29/08/2018 sin que hasta la fecha Ud. haya cumplido con la entrega de 2.900 (dos mil novecientas) bolsas de azúcar o su equivalente en efectivo, lo intimo para que en el plazo de 72 hs. cancele la deuda pendiente más sus intereses bajo apercibimiento de promover las acciones legales que correspondan. Asimismo lo intimo por igual plazo a que haga entrega del tractor marca Valtra Dominio BVA 32 del que Ud. es depositario más la documentación del rodado. Cumplido el plazo acordado promoveré las acciones legales que correspondan. Queda Ud. Notificado".-

Dicha misiva fue remitida al demandado, surgiendo de lo informado por el Correo en fecha 01/12/2019 "Cerrado/Ausente. Se dejó aviso de visita" y del sello inserto al dorso se desprende: "Al remitente no reclamada. Plazo vencido. Fecha 18/12", sin que el accionado la haya reclamado en el Correo ni contestado la misma. Produciendo la misma plenos efectos, al haber sido remitida al domicilio denunciado por el demandado en los contratos objeto de la litis.-

Así lo sostuvo la jurisprudencia, habiéndose dicho que "En principio, la falta de recepción de la notificación impide que la misma produzca sus efectos jurídicos propios. Sin embargo, existen circunstancias que, de acuerdo con la "carga de la recepción" determinan que deba admitirse la validez de la notificación; así, cuando ésta entra en la esfera de conocimiento de la parte que se intenta notificar y no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que si bien el carácter recepticio de la notificación exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento de la comunicación, a los efectos del proceso es suficiente para ello que el

mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. El principio general de esta materia señala que quien utiliza un medio de notificación es responsable del riesgo propio de dicho medio. Ahora bien, tal principio no resulta aplicable cuando se utilizó como medio de notificación la Carta Documento y la noticia no llegó a cumplir su cometido por "domicilio cerrado". En tal caso, el fracaso de la comunicación sólo es imputable al destinatario en tanto y en cuanto el domicilio al cual se hubiere enviado el despacho postal fuera correcto (como acontece en la especie). Es decir que si la Carta Documento que no pudo ser entregada por encontrarse cerrado el domicilio al que iba dirigido, pero en donde se dejó el aviso correspondiente para que su destinatario pueda retirarla de la Oficina de Correos, la misma cumple con las disposiciones normativas en vigencia. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. RUSSO NATALIA EMILIA Y OTROS Vs. SANAGUA SONIA DE LOURDES Y RUSSO SEXTO DOMINGO S/ DESALOJO. Nro. Sent: 42 Fecha Sentencia 03/07/2018. DRES.: SANTANA ALVARADO - MENENDEZ.

En consecuencia, el actor acreditó la existencia de la obligación a cargo del demandado, pero su silencio y falta de oposición -en tiempo oportuno- a la documental adjuntada por el actor, deben considerarse como reconocimiento de la verdad de los hechos, de la documentación acompañada a la demanda y de lo reclamado en la misma.-

Respecto a esta conducta asumida por el demandado -silencio- se ha dicho que ello implica una admisión tácita de los hechos expuestos por el actor, lo que constituye un reconocimiento y aceptación total de la pretensión deducida por aquel en razón de que el incumplimiento de la carga de comparecer y pronunciarse categóricamente sobre los hechos encuentra su correlación con el art. 263 del CCCN que solamente considera el silencio como una manifestación de voluntad en los casos que haya una obligación de expedirse como es el presente.-

Cabe resaltar que la parte demandada, no ofreció otra prueba alguna, habiendo la actora acreditado el cumplimiento de la obligación a cargo del demandado, sin que éste haya acompañado ningún elemento de prueba que demuestre que haya abonado la suma reclamada en cumplimiento del contrato celebrado.-

En consecuencia, el contrato de arrendamiento de fecha 26/08/2014 sellado por DGRT, el convenio de reconocimiento de deuda de fecha 29/08/2018 con firmas certificadas por escribano público y CD N° 02995910 8 de fecha 14/11/2019 acompañados por la parte actora y demás constancias de autos, dan cuenta de la existencia del vínculo contractual entre las partes, como así también la duración del mismo, el precio convenido y su exigibilidad.-

En consecuencia, la plataforma fáctica analizada permite concluir, en primer lugar que la pretensión de pago que reclama la parte actora se encuentra respaldada por la prueba instrumental acompañada, de donde surge que atento el contrato de arrendamiento se encuentra acreditada la relación contractual que vincula a las partes de este juicio y también que como consecuencia de dicha relación contractual en fecha 29/08/2018, el demandado firmó un convenio donde reconoce la deuda de 2900 bolsas de azúcar de 50 kg. cada una, no surgiendo de las constancias de autos recibo alguno ni otra prueba que demuestre que la suma adeudada por el accionado haya sido abonada, siendo de destacar la incontestación de demanda y la orfandad probatoria de la parte demandada.-

Sin perjuicio de lo analizado, en oportunidad de celebrarse la segunda audiencia, el representante del demandado Dr. Cristián Iván Fernández expresó que no se encontraba presente el absolvente Juan Ramón Soria porque no fue notificado debidamente en forma personal, a lo que se decretó tener presente para definitiva.-

Sobre el particular, cabe expresar que nuestro Digesto Procesal (Ley 9531) prescribe el trámite de la primera y segunda audiencia en los arts. 442/462, y la prueba de declaración de partes en los arts 347 a 364, no surgiendo de ninguna de dichas normas que el demandado deba ser notificado personalmente, reparándose todas las notificaciones fueron efectuadas en forma, al casillero digital

del letrado del demandado Dr. Cristian Iván Fernández.-

Sin perjuicio de ello, no resulta procedente tener al demandado por confeso, puesto que pese a la incomparecencia del demandado a la absolución de posiciones propuesta por el actor, no existe pliego de absolución de posiciones

por haber sido ofrecida dicha prueba con interrogatorio libre.-

En mérito a lo analizado, pruebas rendidas en autos y constancias de autos, es que corresponde hacer lugar a la demanda de incumplimiento contractual interpuesta por ALFREDO ENRIQUE PINCHETTI y MÓNICA ALEJANDRA PINCHETTI DEGLEE en contra de JUAN RAMON SORIA, condenando al demandado a la entrega a la actora de 2.900 bolsas de azúcar blanco de 50 kgs. cada una o su equivalente en dinero en efectivo, según cotización al momento del efectivo pago, con más gastos y costas en el término de diez días de notificada y firme la presente resolución, lo que así será declarado en la parte resolutive.-.-

Las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota se imponen al demandado vencido, por ser ley expresa (art. 61 del NCPCC).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de incumplimiento contractual interpuesta por ALFREDO ENRIQUE PINCHETTI y MÓNICA ALEJANDRA PINCHETTI DEGLEE en contra de JUAN RAMON SORIA, condenando al demandado a la entrega a la actora de 2.900 bolsas de azúcar de 50 kgs. cada una o su equivalente en dinero en efectivo, según cotización al momento del efectivo pago, con más gastos y costas en el término de diez días de notificada y firme la presente resolución, en mérito a las razones que se consideran.-

II.- COSTAS, según se considera.-

III.- HONORARIOS, oportunamente.-

HÁGASE SABER.-.- RNC

Actuación firmada en fecha 11/12/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.